

**EXP. No. 2248/2013 G2**

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 20, 21, 21 BIS Y 23 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SU MUNICIPIOS, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN LEGALMENTE CONSIDERADA COMO RESERVADA, CONFIDENCIAL O DATOS PERSONALES. DOY FE. SECRETEARÍA.-\*\*\*\*\*

**EXP. No. 2248/2013-G2**

Guadalajara, Jalisco, a 08 ocho de julio del 2016  
dos mil dieciséis.- - - - -

**VISTOS:** los autos para resolver el juicio laboral número 2248/2013- G2, promovido por el \*\*\*\*\* , en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO**, se emite Laudo Definitivo sobre la base del siguiente:- - - - -

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Por auto del diecinueve de diciembre del año dos mil trece, se dio entrada a las demanda entablada por el \*\*\*\*\* , en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO** donde se ordenó emplazar a la demandada en los términos de Ley a efecto de darle el derecho de audiencia y defensa y señalando día y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.- - - - -

**2.-** Por actuación del veintiuno de marzo del año dos mil catorce tuvo verificativo la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, declarada abierta la misma, en la etapa de **Conciliación** se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; seguido el juicio y desahoga la etapa de **demanda y excepciones**, se tuvo a las partes ratificando tanto su escrito de demanda inicial como de contestación de demanda; en la etapa de **Ofrecimiento y Admisión de Pruebas**, se tuvo a las partes ofreciendo los elementos de prueba que estimaron pertinentes, analizándose las mismas y admitiéndose las que se encontraron ajustadas a derecho, tal y como se desprende del auto de fecha cuatro de septiembre del dos mil catorce. Por lo que una vez que fueron desahogadas las probanzas admitidas a las partes, por acuerdo del catorce de junio del dos mil dieciséis- se ordenó poner a la vista del Pleno el expediente para dictar

**EXP. No. 2248/2013 G2**

el Laudo que en derecho corresponda, lo que se hace bajo los siguientes: - - - - -

**CONSIDERANDOS:**

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.- - - - -

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que el actor se encuentra ejerciendo como acción principal la Reinstalación entre otros prestaciones de carácter legal. Fundando su demanda en los siguientes hechos:- - - - -

1.- El hoy actor, \*\*\*\*\*, ingreso a laborar para la demandada, H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO, por efectos de la reinstalación generada en el diverso sumario laboral numero \*\*\*\*\* Y ACUMULADO 1434/2007-A, ventilado ante este mismo H. Tribunal Burocrático, el día 01 UNO de OCTUBRE del AÑO 2013, DOS MIL TRECE, ocupando el puesto de \*\*\*\*\* \*con el carácter de SINDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO, se le fijo como salario la cantidad de\*\*\*\*\*, observando un horario de labores de las seis horas con treinta minutos a las dieciséis horas, de lunes a sábado, descansando los días domingos.

2.- Pero tal es el caso, que el día 30 TREINTA DE OCTUBRE DEL AÑO 2013 DOS MIL TRECE, A LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS, encontrándose el hoy actor en la puerta de ingreso del Ayuntamiento demandado, cito \*\*\*\*\*, lugar donde el \*\*\*\*\* \*, en su carácter de SINDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO, hoy demandado, le manifestó que era mejor se fuera a su casa, que estaba despedido, según el espíritu de la Ley, tal acto debe de considerarse como un despido a todas luces injustificado, para mayor abundamiento, debe decirse, que al hoy actor NO se le dieron por escrito las causas de su despido injusto ni se le instauro procedimiento administrativo de cese en su contra tal como lo prevé el articulo 23 de la Ley de servidores públicos, lo cual se desprende que no se inicio proceso administrativo y que por su carencia se demuestra un despido injusto, no se aplica la respectiva ley de servidores públicos ni supletoriamente la ley federal del trabajo, dejando en estado de indefensión a mi representado, motivando la presente demanda de trabajo, asimismo no fue asistido mi mandante por el representante sindical autorizado, como asi lo prevé la Ley para servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dando motivo a que se exijan los conceptos precisados en los capitules correspondientes de prestaciones de esta demanda, mismos que se ruega se tengan por anotados en este punto como si literalmente se transcribieran a la letra ratificándolos y reproduciéndolos.

IV.- Por su parte la demandada, contestó de la siguiente manera:- -----

EN CUANTO A LOS HECHOS MARCADOS CON EL NUMERO 1.- Es parcialmente cierto que el demandante demandó a la entidad pública que represento a través del juicio laboral 1351/2007-B y su Acumulado 1434/2007-A ventilado ante este H. Tribunal; como es también parcialmente cierto que a mi representada se le condenó a la reinstalación d actor, así como al pago de salarios vencidos y demás prestaciones que se señalan en el laudo definitivo, pero no es cierto que el demandante haya sido reinstalado el pasado 01 primero de octubre del año 2013 dos mil trece como falsamente afirma, ya que dentro de las actuaciones del juicio laboral 1351/2007-B y su Acumulado 1434/2007-A apenas se aprobó la planilla de liquidación el pasado 14 catorce de noviembre del año 2013 dos mil trece, POR LO TANTO EL LAUDO DEFINITIVO DICTADO DENTRO DE DICHO PROCEDIMIENTO LABORAL AÚN NO SE HA EJECUTADO POR PARTE DE ESTE H. TRIBUNAL, por lo que el actor no puede hablar en estos momentos que haya sido reinstalado y menos que estaba prestando sus servicios ante la demandada, pues él mismo no se encuentra laborando desde el año 2007 dos mil siete hasta esta fecha, en virtud del juicio laboral antes citado tramitado en nuestra contra ante este H. Tribunal, mismo que, como se insiste, aún no ha sido ejecutado, como se desprende de las actuaciones de dicho juicio.

EN CUANTO A LOS HECHOS MARCADOS CON EL NÚMERO 2.- No es cierto como lo dice el demandante que el día 30 treinta del mes de octubre del año 2013 dos mil trece a las 11:45 once horas con cuarenta y cinco minutos dicho actor se encontraba en la puerta de ingreso del Ayuntamiento demandado, en Ramón Corona número 5 cinco en Tala, Jalisco, como tampoco es cierto que se haya entrevistado con el suscrito o que el suscrito le haya manifestado al actor que era mejor que se fuera a su casa, como tampoco es verdad que el suscrito le haya manifestado al demandante que estaba despedido, ya que en primer lugar el de la voz no he tenido contacto alguno con el actor, es más no lo conozco ni he tenido trato con él de ninguna especie, por otro lado, como ya se contestó a los hechos marcados con el número 1, dicho actor jamás ha sido despedido por parte del suscrito o por parte de esta entidad pública, ya que el actor desde el año 2007 dos mil siete no presta sus servicios ante la demandada ya que, como se dijo, tiene entablado ante este H. Tribunal el juicio laboral 1351/2007-B y su acumulado 1434/2007-A, en el cual ciertamente ya se dictó laudo definitivo pero apenas el pasado 14 catorce de noviembre del año pasado inmediato se aprobó la planilla de liquidación, por lo tanto dicho laudo NO SE HA EJECUTADO a la fecha, por lo cual no es cierto que el actor haya sido reinstalado el pasado 01 primero de octubre del año 2013 dos mil trece y, en consecuencia, tampoco es verdad que el pasado 30 treinta de octubre de 2013 dos mil trece, a la hora y en el lugar que precisa en este punto de hechos, haya sido despedido, ya que como se insiste dicho demandante no presta sus servicios ante esta entidad pública desde el año 2007 dos mil siete presta sus servicios ante esta entidad pública desde el año 2007 dos mil siete en virtud del juicio laboral antes mencionado ventilado ante este H. Tribunal en el cual si bien existe laudo definitivo, como se desprenden de las constancias de dicho juicio, aún no ha sido ejecutado. Además de que es falso que el suscrito haya tenido contacto alguno con el demandante o que le haya dicho que se fuera a su casa, que quedaba despedido, el día, hora y lugar que señala en este punto de hechos, pues el actor no presta sus servicios a esta entidad pública desde el año 2007 dos mil siete y, además cabe señalar que lo que no dice el demandante y por ende quiere sorprender a este H. Tribunal, es que la terminación de sus servicios ante la demandada en el año 2007 dos mil siete fue producto del Procedimiento de Responsabilidad Laboral

**EXP. No. 2248/2013 G2**

número 28/2007 seguido en su contra en forma de juicio en el cual en todas sus fases procesales se le respetaron en todo momento sus garantías de audiencia y defensa como se desprende de las constancias de dicho expediente laboral, las cuales obran agregadas y/o glosadas dentro de juicio laboral 1351/2007-B y su Acumulado 1434/2007-A que conoce este H. Tribunal.

**V.-** La parte Actora ofreció como pruebas y se les admitieron las siguientes:-----

1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Que consta en todas y cada una de las presunciones legales y humanas apreciarse y verse en este juicio en especial de demanda, su contestación, ofrecimiento y desahogo

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- La cual consta de todas y cada una de las actuaciones practicadas en este juicio intereses de mi representada

3.- DOCUMENTAL.-----

**VI.** La demandada ofreció pruebas y se le admitieron las siguientes:-----

1.- CONFESIONAL DIRECTA.- Consistente en el resultado de las posiciones que deberá absolver el trabajador actor \*\*\*\*\*

2.- TESTIMONIAL- La cual se hace consistir en la declararon que deberán rendir bajo protesta de decir verdad los señores \*\*\*\*\*

3.- DOCUMENTAL PUBLICA OBTENIDA EN VÍA DE INFORMES.- Consistente en la copia certificada que se sirva obtener del expediente laboral número

1351/2007-B y su acumulado expediente laboral número 1434/2007-A radicado ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco,

4. - PRESUNCIONAL EN SUS DOS ASPECTOS LEGAL Y HUMANA.- 5. - INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-----

**VII.** Ahora bien, la litis del presente juicio se formula de la siguiente manera el actor JOSÉ RUBÉN HERNÁNDEZ LUCAS fija un despido el 30 treinta de octubre del año 2013 dos mil trece por conducto del \*\*\*\*\* \* – Sindico Municipal; por su parte la demandada refiere que al actor jamás fue despedido – de igual forma, asevera que el actor tiene una diversa demanda, por lo que, aclara que aún no se ha ejecutado, que se encuentra en proceso – por ende afirma que a la fecha del año 2007 dos mil siete a la data actual el actor no ha laborado ante la entidad pública, y que no es cierto que el accionante haya sido reinstalado el 01 de octubre del 2013.- -----

Planteada así la litis, y previo determinar la carga probatorio - esta autoridad advierte de las actuaciones en específico a foja 48 – que el actor fue reinstalado en diverso juicio, mismo que coincide con el acumulado \*\*\*\*\* al que hace referencia el accionante en su escrito de

## EXP. No. 2248/2013 G2

demandada – por ende, la actuación en cita adquiere valor probatorio pleno al estar certificada por la Secretario General de esta autoridad de trabajo, de conformidad al numeral 136 de la Ley burocrática estatal, por tanto, al acreditarse que el actor en la data 01 uno de octubre del 2013 dos mil trece, fue reinstalado en diverso juicio – la defensa de la entidad pública en el sentido de que “ el actor a partir del año 2007 al actual no ha laborado ante la entidad pública” queda desvirtuada – por lo que, en ese sentido y de conformidad al artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, a la patronal es a quien le corresponde desvirtuar el despido del que se duele el actor - sin que de las pruebas ofertadas compruebe hecho diverso, y mucho menos que cambié el sentido de la actuación de diligencia de reinstalación de fecha 01 uno de octubre del 2013 dos mil trece que se encuentra glosada a los autos a foja 48 de autos - como se vera con elementos de prueba ofertadas por la demandada.- -----

**Confesional a cargo del \*\*\*\*\*\_**

Desahogada a foja 46 de autos y valorada de conformidad al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios - Se determina que no le beneficia a su oferente ya que el absolvente no acepta hecho alguno con el que la patronal acredite la carga impuesta.-

**Testimonial** - Declaración que deberán rendir los atestes \*\*\*\*\* misma que fue desahogada a foja 147 de autos y que analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no es susceptible de concederle valor probatorio, al tenerle por perdido el derecho a su oferente a su desahogo.-

Con relación a la prueba documental ofertada por la parte demandada como documental pública- respecto de la actuación de diverso juicio 1351/2007-B y acumulado 1424/2007-A- Se puede advertir que el actor del juicio \*\*\*\*\* **había sido reinstalado con data 01 primero de octubre del 2013 dos mil trece – hecho que la entidad pública negó - al haber afirmado, que él accionante desde el año 2007** a la fecha actual no ha laborado ante la entidad pública.- Motivo por el que esta autoridad determina procedente la acción ejercitada por el servidor público actor- máxime que de conformidad a lo dispuesto con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente, la parte patronal es quien debe demostrar las causas de

terminación de la relación laboral, el salario, pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, entre otros aspectos de la relación de trabajo, por ende las pruebas de **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** ofertadas por la patronal no le rinden beneficio a su oferente, ya que de todo lo actuado, así como de las probanzas no acredita su defensa.-----  
-----

En ese sentido, éste Órgano Colegiado estima que la demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco, a quien le correspondió soportar la carga de la prueba, no acreditó su debito procesal, ya que de las pruebas aportadas no se desprende que la misma haya demostrado la cusa que motivo el termino de la relación laboral con el accionante motivo por el que se procede a **condenar** a la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO a **REINSTALAR** al actor \*\*\*\*\* en el puesto de Auxiliar de Agua Potable y Alcantarillado, en los mismos términos y condiciones en que los venía desempeñando, así como al pago de salarios vencidos más incrementos; de igual manera se condena al pago de Aguinaldo, prima vacacional, el otorgar la cuotas a favor del actor ante el Instituto de Pensiones del Estado, e IMSS, Bono del servidor público – todos a partir del 01 uno de octubre del 2013 a la reinstalación del actor, lo anterior al proceder la acción principal por ende las prestaciones accesorias siguen la misma suerte.-----  
-----

Con relación al pago de vacaciones por la tramitación del presente juicio, se **ABSUELVE** a la demandada del concepto de vacaciones, a favor del actor - de la fecha del despido a la reinstalación, en razón de que las mismas van inmersas en el pago de salarios caídos, a los cuales ya fue condenada la parte demandada y en caso de pronunciarse a favor de éstas, se estaría ante una doble condena, teniendo aplicación a lo anterior la Jurisprudencia de la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Tesis I.1o.T. J/18, Página 356, que establece: ----

**“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.” PRIMER TRIBUNAL

**EXP. No. 2248/2013 G2**

COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.  
 Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93 ..

Respecto del concepto de Despensa y el pago de horas extras – esta autoridad, los determina improcedentes – en virtud de que el actor es impreciso, al no haber aportado, elementos necesarios para que esta autoridad entrara al estudio de los mismos en cuanto cantidades, tiempos, horario, jornada de trabajo, y el haber detallado de momento a momento su pretensión de horas extras, lo anterior no obstante esta autoridad de trabajo realizó la prevención y aclaración a de su demanda a foja 04 de autos – en tal virtud, y de conformidad al numeral 136 de la ley burocrática estatal -lo procedente es **absolver** al pago de Despensa y horas extras por el tiempo solicitado.-

Debiéndose tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenada la Entidad Pública demandada el correspondiente a la cantidad de \*\*\*\*\* , cantidad que no fue controvertida por la parte demandada al dar contestación a la demanda inicial. -----  
 -----

De igual forma y para los efectos de cuantificación correspondiente, se ordena girar atento oficio a la Auditoria Superior del Estado para efectos de que de no tener inconveniente legal alguno para ello se sirva informar a éste Tribunal los incrementos salariales otorgados al puesto de \*\*\*\*\* el H. Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco, a partir del mes de octubre del 2013 y hasta que sea debidamente rendido el informe solicitado, lo anterior para efectos de estar en aptitud de cuantificar las cantidades antes condenadas y para los efectos legales a que haya lugar.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

**P R O P O S I C I O N E S :**

**PRIMERA.-** El actor JOSÉ RUBÉN HERNÁNDEZ LUCAS acreditó su acción y la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO**, no probó su excepción, en consecuencia.-----

**SEGUNDA.-** Se **CONDENA** a **REINSTALAR** al actor \*\*\*\*\* en el puesto de Auxiliar de Agua Potable y Alcantarillado, en los mismos términos y condiciones en que los venía desempeñando, así como al pago de salarios vencidos más incrementos; de igual manera se **condena** al pago de Aguinaldo, prima vacacional, el otorgar la cuotas a favor del actor ante el Instituto de Pensiones del Estado, e IMSS, Bono del servidor público – todos a partir del 01 uno de octubre del 2013 y hasta en tanto sea reinstalado el actor, lo anterior al proceder la acción principal por ende las prestaciones accesorias siguen la misma suerte.-----

**TERCERA** Se **ABSUELVE** a la demandada del concepto de vacaciones, a favor del actor - de la fecha del despido y hasta que se cumplimente el laudo y se **absuelve** al pago de Despensa y horas extras por el tiempo solicitado.-----

Se hace del conocimiento de las partes, que a partir del día 01 uno de Julio del año 2016 dos mil dieciséis, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, quedó integrado por los \*\*\*\*\* Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca; lo anterior para los efectos legales conducentes.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.--- -----

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Li\*\*\*\*\* , que autoriza y da fe.- -

MRHF